



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 084-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura,

06 ABR 2017

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 12249 de fecha 24 de marzo de 2017; la Hoja de Registro N° 09802, que contiene el Informe N° 36-2017/GRP-401000 de fecha 06 de marzo de 2017, mediante el cual se eleva el recurso de apelación interpuesto por **GLADYS ESPERANZA NÚÑEZ GALLO** contra la Resolución Gerencial Subregional N° 055-2017/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 10 de febrero de 2017; y, el Informe N° 728-2017/GRP-460000 de fecha 31 de marzo de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorando N° 108-2017/GRP-401000 de fecha 27 de enero de 2017, la Gerente Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura comunica a GLADYS ESPERANZA NÚÑEZ GALLO, con cargo Secretaria V, en adelante la administrada, su desplazamiento por rotación, autorizando su reubicación física a la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, a partir del 01 de febrero de 2017, debiendo formalizar la entrega de cargo;

Que, mediante Informe N° 003-2017/GRP-401000-GENG.LBQS-BESS.MCMG de fecha 02 de febrero de 2017, la administrada, de forma conjunta con María Cecilia Merino, Lilly Beatriz Quezada García, Blanca Esmelda Silupú Sanjinez, secretarías IV, presentan escrito de Observación de Desplazamiento por rotación, indicando que las recurrentes han sido desplazadas bajo la modalidad de rotación a los órganos operativos de la Gerencia Sub regional a partir del 01 de febrero de 2017, además observan que la numeración registrada en los documentos no corresponden a la fecha de su emisión, así mismo, manifiestan que los documentos han sido entregados y enumerados por la secretaria de apoyo de Gerencia por disposición de la señora Gerente encargada, así como Whatsapp por la Gerente titular de la sede Sub Regional Luciano Castillo Colonna, acción indebida que puede ser observada por el Órgano de Control Institucional. Así también observan que en el desplazamiento por rotación no se ha aplicado en forma correcta los procedimientos administrativos señalados en la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de febrero de 2012, concluyendo que el desplazamiento por rotación ha sido arbitrario y represivo, señalando que se encuentran laborando en sus plazas ganadas por concurso;

Que, con Informe N° 005-2017/GRP-401000-GENG.LBQS-BESS.MCMG de fecha 08 de febrero de 2017, la administrada, de forma conjunta con María Cecilia Merino, Lilly Beatriz Quezada García, Blanca Esmelda Silupú Sanjinez y Rosa Elena Chamba Saguma, solicitan que se adecúe su escrito presentado con fecha 02 de febrero de 2017 (Informe N° 003-2017/GRP-401000-GENG.LBQS-BESS.MCMG), como recurso de reconsideración, así como la suspensión de los efectos de los Memorandos N° 108-109-110-113-2017, todos ellos de fecha 27 de enero de 2017, hasta que se resuelva el recurso de reconsideración;

Que, la Resolución Gerencial Sub Regional N° 055-2017/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, de fecha 10 de febrero de 2017, resuelve en su Artículo Segundo lo siguiente: "Declarar Improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por las administradas MARÍA CECILIA MERINO GIMA, LILLY BEATRIZ QUEZADA GARCÍA, BLANCA ESMELDA SILUPÚ SANJINEZ, GALDYS ESPERANZA NÚÑEZ GALLO Y ROSA ELENA CHAMBA SAGUMA, contra el Memorando N° 107-2017/GRP-10100, Memorando N° 108-2017/GRP-401000, Memorando N° 109-2017/GRP-10100, Memorando N° 110-2017/GRP-10100, y Memorando N° 113-2017/GRP-10100 de fecha 27 de enero de 2017; de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución";





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 084 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura,

06 ABR 2017

Que, al no estar de acuerdo la administrada con la decisión antes citada, con fecha 03 de marzo de 2017, interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 055-2017/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, de fecha 10 de febrero de 2017, solicitando sea elevado el recurso al Tribunal del Servicio Civil para su pronunciamiento conforme a Ley, señalando que la resolución materia de apelación le afecta como servidora pública, pues ostenta el cargo de Secretaria V, de categoría remunerativa STA, cargo clasificado en el Cuadro de Asignación de Personal CAP y Presupuesto Analítico de Personal PAP de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"; sin embargo, de manera arbitraria e ilegal se le rota, reubicándola físicamente a la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, a partir del 1° de febrero de 2017, en un cargo y plaza no existente en el PAP aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 913-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 30 de diciembre de 2016;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 09802, de fecha 08 de marzo de 2017, ingresa el Informe N° 36-2017/GRP-401000, de fecha 06 de marzo de 2016, por la cual la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna eleva el recurso de apelación interpuesto por la administrada;

Que, el Recurso de Apelación, conforme lo establece el Artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, es preciso mencionar que los recursos impugnatorios poseen un plazo de 15 días perentorios para ser interpuestos y así darles el trámite correspondiente, dicha disposición se encuentra regulada en el artículo 216 del T.U.O. de la Ley N° 27444, que establece: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". En el presente expediente administrativo no obra cargo de notificación de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 055-2017/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, de fecha 10 de febrero de 2017, sin embargo se verifica que entre la fecha de emisión de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 055-2017/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, de fecha 10 de febrero de 2017, y la fecha de presentación del recurso de apelación contra dicha resolución (con fecha 03 de marzo de 2017), aún no ha transcurrido el plazo establecido por ley;

Que, en ese sentido, la administrada solicita se deje sin efecto la Resolución Gerencial Sub Regional N° 055-2017/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, de fecha 10 de febrero de 2017, la misma que en su Artículo Segundo resuelve: "Declarar Improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por las administradas MARÍA CECILIA MERINO GIMA, LILLY BEATRIZ QUEZADA GARCÍA, BLANCA ESMELDA SILUPÚ SANJINEZ, GALDYS ESPERANZA NÚÑEZ GALLO Y ROSA ELENA CHAMBA SAGUMA, contra el Memorando N° 107-2017/GRP-10100, Memorando N° 108-2017/GRP-401000, Memorando N° 109-2017/GRP-10100, Memorando N° 110-2017/GRP-10100, y Memorando N° 113-2017/GRP-10100 de fecha 27 de enero de 2017; de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución"; y que su recurso se eleve al Tribunal del Servicio Civil para su pronunciamiento conforme a Ley;

Que, al remitirnos a lo requerido por la administrada, es necesario verificar lo normado para el Control de Competencia, de conformidad al Artículo 89 del T.U.O. de la Ley N° 27444, que expresa:





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 084 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura,

06 ABR 2017

"Recibida la solicitud o la disposición de autoridad superior, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado o la cuantía";

Que, de la revisión de los actuados, es necesario establecer cuál es el órgano competente para resolver el presente recurso de apelación, debido a que la administrada, ha solicitado se eleve al Tribunal del Servicio Civil para su pronunciamiento conforme a Ley, ante lo cual, de conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023¹ el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, y conoce en última instancia administrativa los recursos de apelación derivados de los conflictos entre el Estado y sus servidores en temas referidos a:

- ✓ Acceso al servicio civil
- ✓ Régimen disciplinario
- ✓ Evaluación y progresión en la carrera
- ✓ Terminación de la relación de trabajo;

Que, de lo antes expuesto, podemos concluir que la instancia superior competente para resolver el presente recurso de apelación es la Gerencia General Regional, al ser el superior jerárquico de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, con lo cual se procede al análisis del presente recurso de apelación;

Que, para ello es necesario hacer el análisis de las normas pertinentes respecto al desplazamiento de personal en la modalidad de rotación, como es el caso de la administrada.

Que, los artículos 75 y 76 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 , aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establecen que el desplazamiento para desempeñar diferentes funciones dentro o fuera de entidad se efectúe teniendo en consideración su formación, capacitación y experiencia, según sus grupo y nivel de carrera, siendo las acciones administrativas de desplazamiento las siguientes: designación, rotación, reasignación, destaque, permuta, encargo, comisión de servicios y transferencia;

Que, así pues, en lo concierne a la rotación, el artículo 78 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 dispone que ésta es la acción de desplazamiento que se utiliza a efectos de reubicar a un servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados;

¹ Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones; * derogado por la Ley N° 29951
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 084 2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura,

06 ABR 2017

Que, por su parte, el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, "Desplazamiento de Personal" aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, establece en su numeral 3.2² respecto a la rotación lo siguiente:

- i. Permite la reubicación de un servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según su grupo ocupacional y categoría remunerativa alcanzada.
- ii. Se efectúa por decisión de la autoridad administrativa, cuando es dentro del lugar habitual del trabajo, con el consentimiento del interesado, en caso contrario.
- iii. Supone el desempeño de funciones similares, acordes al grupo ocupacional en que se encuentre ubicado el servidor.
- iv. Para efectuarse, debe verificarse que la persona reúna los requisitos mínimos exigidos para el nuevo cargo, que los estudios del servidor sean compatibles con el nuevo puesto de trabajo y que exista previsión del cargo en el CAP de la entidad. Finalmente, cabe indicar que, en el 3.2.4 indica que la Rotación se efectiviza por: en el lugar de trabajo: Memorando de la máxima autoridad administrativa;

Que, en el presente caso, cabe mencionar que si bien es cierto existe en la actualidad una Directiva Regional que prevé la posibilidad de formalizar los desplazamientos de personal bajo la modalidad de rotación a través de una resolución administrativa, también lo es que, amparándose en lo dispuesto en el 3.2.4 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", cabe efectivizar la Rotación en el lugar de trabajo mediante Memorando de la máxima autoridad administrativa;

Que, administrada no acompaña medio de prueba alguno que sustente que se le haya causado alguna supuesta afectación a sus derechos y que además acredite que se haya cometido un acto arbitrario contra el derecho de estabilidad laboral, al debido procedimiento, así como le haya atentado contra la naturaleza alimentaria de su remuneración; sin perjuicio de ello, tampoco se acredita el incumplimiento de lo dispuesto en Disposiciones Generales de la Resolución N° 013-92-INAP/DNP de fecha 02 de setiembre de 1992, que aprueba el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal";

Que, menester señalar que la rotación ha sido efectuada conforme a Ley, asignándole funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzado, sin afectarse en forma alguna el nivel alcanzado por esta, conservando el mismo nivel remunerativa y dentro de la misma Entidad. El artículo 23 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, establece que: "Los cargos son los puestos de trabajo a través de los cuales los funcionarios y servidores desempeñan las funciones asignadas"; artículo concordante con el artículo 24 del citado reglamento, que prescribe: "La Carrera Administrativa no se efectúa a través de los cargos sino por los niveles de carrera de cada grupo ocupacional, por lo que no existen cargos de carrera". En ese sentido, no es posible asumir, a partir de lo argumentado por la administrada, que su "cargo de carrera" sea el de secretaria de la Gerencia Sub Regional de esta Sede



² Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP

"3.2 LA ROTACION

3.2.1 Es la acción administrativa que consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según su grupo ocupacional y categoría remunerativa alcanzada.

3.2.2 La rotación se efectúa por decisión de la autoridad administrativa, cuando es dentro del lugar habitual del trabajo o con el consentimiento del interesado en caso contrario.

La rotación supone el desempeño de funciones similares, acordes con el grupo ocupacional en que se encuentra ubicado el servidor.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 084-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

084
Piura,

06 ABR 2017

Institucional, por cuanto el propio reglamentado del Decreto Legislativo N° 276 proscribire la existencia de cargos de carrera. Siendo que el nivel de carrera que le ostenta la administrada es el de Secretaria V;

Que, de la parte considerativa de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 055-2017/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, de fecha 10 de febrero de 2017, y del expediente administrativo, denota que la administrada, en reiteradas ocasiones ha sido rotada a distintas dependencias de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, con el mismo nivel de carrera y grupo ocupacional al que pertenece;

Que, de lo expuesto, se desprende que la Administración Pública al tener conferida por norma expresa la facultad de disponer mediante la modalidad de rotación el desplazamiento de un servidor, esta se ha materializado en el presente caso en estricta observancia de las disposiciones contenidas en el artículo 75 y 78 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en tal virtud, carece de fundamento lo argumentado por la administrada en cuanto no se ha respetado sus derechos laborales adquiridos en sus servicios prestados al Estado. Por otro lado, es necesario acotar que la administración ha ejecutado dicha facultad por medio de un acto que se agota en el ámbito interno de la propia administración y como tal se orienta exclusivamente a la búsqueda de eficacia de los resultados de la gestión pública; máxime aún cuando la decisión de esta Sede Sub Regional se ha efectuado por convenir a los servicios de la institución, por lo cual, el pedido de la administrada deviene en **INFUNDADO**;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-SGRDI sobre "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del titular del pliego N° 457 a las Dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **GLADYS ESPERANZA NUÑEZ GALLO**, contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 055-2017/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, de fecha 10 de febrero de 2017, por los motivos expuestos en la presente Resolución. Téngase por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo prescrito en el artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a la administrada **GLADYS ESPERANZA NUÑEZ GALLO**, en su domicilio real en Urbanización Miraflores 2da Etapa MZ Y lote 20 Interior 1B – Distrito de Castilla - Piura, en el modo y forma de ley, a la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, conjuntamente con los antecedentes, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia General Regional - GR

Ing. **ANTONIO GEBELI MONTENEGRO**
Gerente General Regional

